

000160
Certo se senta

Santiago, quince de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que a fojas 1, con fecha 31 de octubre de de 2018, los H. Senadores de la República señoras Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, Ena Von Baer Jahn, señores José Durana Semir, Rafael Prohens Espinosa, Víctor Perez Varela, Juan Antonio Coloma Correa, Juan Castro Prieto, Rodrigo Galilea Vial, Kenneth Pugh Olavarría, señora Luz Ebensperger Orrego, y señores David Sandoval Plaza, Ivan Moreira Barros, Francisco Chahuán Chahuán, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, han deducido ante esta Magistratura Constitucional, conforme al artículo 93, inciso primero, N° 16, de la Constitución Política de la República, requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 13, inciso segundo, del Decreto Supremo N° 67 del Ministerio de Salud, de fecha 23 de octubre de 2018, que Aprueba Reglamento para ejercer Objeción de Conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 Ter del Código Sanitario;

2°. Que, a fojas 159, el señor Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento al Pleno de esta Magistratura;

3°. Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 16°, de la Constitución, es atribución de este Tribunal *"resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63."*

A su turno, el inciso decimonoveno del mismo precepto de la Carta Fundamental señala que *"en el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento."*

4°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que, en su artículo 111, inciso primero, dispone que *"para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 63 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado."*



Por su parte, el artículo 63, inciso primero, establece que *"el requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas."*;

5°. Que el examen del requerimiento interpuesto y de los antecedentes acompañados, permite concluir que éste cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales citadas y en las demás pertinentes de la mencionada ley orgánica constitucional para ser admitido a tramitación;

6°. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley orgánica constitucional referida, este Tribunal puede decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 16°, e inciso decimonoveno, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 63, 110, 111 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

A fojas 1, a lo principal, **se admite a tramitación el requerimiento deducido**; al primer y segundo otrosíes, ténganse por acompañados los documentos; al tercer otrosí, no ha lugar, y al cuarto otrosí, téngase presente.

Al quinto otrosí, téngase presente el patrocinio y poder, sin perjuicio de los cual, **cúmplase dentro de tercero día** con lo señalado en la parte final del inciso cuarto del artículo 61 de la Ley N° 17.997 en orden a que *"en el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación"*.



Comuníquese y notifíquese.

Rol N° 5572-18-CDS.

Sr. Aróstica

Sr. Romero

Sr. Hernández

Sra. Brahm

Sr. Letelier

Sr. Vásquez

Sr. Pozo

Sra. Silva

Sr. Fernández

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril, señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria suplente del Tribunal Constitucional, señora Mónica Sánchez Abarca.

000162

Cleora Sexueta y Dey

Notificaciones Tribunal Constitucional

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: jueves, 15 de noviembre de 2018 13:10
Para: jorgebarrerarojas@gmail.com
Asunto: Notificacion Rol 5572-18
Datos adjuntos: 8821_1.pdf

Sr. Jorge Barrera Rojas, por los requirentes:

Adjunto remito a usted resolución dictada por este Tribunal en el proceso Rol N° 5572-18, sobre requerimiento inconstitucionalidad presentado por Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y otros H. Senadores que representan más de la cuarta parte de los senadores en ejercicio respecto del artículo 13, inciso segundo, del Decreto Supremo N° 67, de 23 de octubre de 2018, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para ejercer objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario.

Atentamente,

Secretaria Abogada (S)

secretaria@tcchile.cl
Tribunal Constitucional
Huerfanos 1234, Santiago - Chile